

ESTUDIOS

El debate sobre el género en la Constitución de 1978: orígenes y consecuencias del nuevo consenso sobre la igualdad

Pamela Radcliff

Universidad de California, San Diego

Resumen: La Constitución de 1978 marca un importante punto de inflexión en la identidad ciudadana de las mujeres españolas al ser reconocidos los principios básicos de la igualdad de género en contraposición con el modelo de diferenciación de género del régimen de Franco. Este artículo arroja luz sobre los límites del paradigma de la igualdad de género de la Constitución a partir de un análisis detallado del desarrollo de los debates constitucionales a finales de la década de 1970. Argumenta que el paradigma de la igualdad de género, aceptado por la mayoría de los actores, fue un elemento clave del famoso consenso, pero sólo porque operó en un nivel teórico abstracto, que impidió cualquier discusión seria sobre la igualdad femenina.

Palabras clave: Constitución de 1978, igualdad de género, feminismo, transición democrática, consenso constitucional.

Abstract: The 1978 Constitution marked an important turning point in Spanish women's citizenship identity, by recognizing the basic principle of gender equality, in contrast to the gender differentiation model of the Franco regime. This article seeks to shed light on the limits of the Constitution's gender equality paradigm through a close analysis of the unfolding Constitutional debates of the late 1970s. It argues that the gender equality paradigm accepted by most major players formed a key element of the famous consensus, but only because it operated on the most abstract symbolic level where it forestalled any serious discussion of female equality.

Keywords: 1978 Constitution, gender equality framework, feminism, democratic transition, constitutional consensus.

La Constitución de 1978 marca una importante transición en la historia de la ciudadanía femenina en España, al plasmar un giro drástico desde la ciudadanía diferenciada del régimen autoritario franquista al paradigma de la igualdad en la nueva democracia¹. El artículo 14 estableció la igualdad ante la ley y prohibió la discriminación sobre la base del género o de otras categorías, mientras que el artículo 9 obligaba al Estado a promover dicha igualdad. Los artículos 32 y 35 declararon una serie de derechos que se aplicaban a ambos sexos, incluyendo el derecho a la propiedad, la privacidad, al trabajo, a poder acudir a la justicia, y otros derechos no reconocidos con anterioridad a las mujeres².

Sin embargo, apenas ha habido una discusión sobre esta importante transformación discursiva y legal ocurrida durante los debates en torno al lenguaje de la nueva Constitución³. Mientras puede parecer obvio en retrospectiva que los creadores de la nueva Constitución iban a optar por un marco basado en la igualdad de género, los investigadores dedicados a un estudio comparado han argüido que no hay un relato universal entre el género y la ciudadanía⁴, y que las oportunidades para incluir la igualdad de género en los nuevos marcos constitucionales depende de los contextos nacionales⁵. Detrás de la falta de un análisis sustantivo de cómo y por qué la igualdad de género acabó siendo incluida en la Constitución española, a menudo subyace una noción implícita sobre el significado de la igualdad de género, es decir, que ésta supone un avance inevitable en el largo camino hacia la modernidad. Por ello, el principio

¹ Como señaló López Guerra, el principio de la igualdad de género no había estado presente en el sistema judicial español hasta ese momento (LUIS LÓPEZ GUERRA: «Igualdad, no discriminación y acción positiva en la Constitución de 1978», en *Mujer y Constitución en España*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, p. 20).

² Con la importante excepción del artículo 57, sobre la sucesión al trono. El texto preciso de esos artículos en Carmen PUJOL ALGANS: *Código de la Mujer*, Madrid, Instituto de la Mujer, 1992, pp. 30 y 35.

³ Mónica THREFFALL se refiere a este punto en su texto «Gendering the Transition to Democracy: reassessing the impact of women's activism», en Mónica THREFFALL, Cristine COUSINS y Celia VALIENTE: *Gendering Spanish Democracy*, Londres, Routledge, 2005, p. 11.

⁴ Birte SIMM: *Gender and Citizenship: Politics and Agency in France, Britain and Denmark*, Cambridge, Cambridge University Press, 2000, p. 3.

⁵ Georgina WAYLEN: *Engendering Transitions. Women's Mobilizations, Institutions and Gender Outcomes*, Oxford, Oxford University Press, 2007, pp. 158-164.

de la igualdad de género sirve, a menudo, más como un símbolo icónico del progreso de España, desde un «atrasado» régimen autoritario a otro «moderno» y democrático, que como un complejo y ambiguo producto de un contexto histórico específico. El objetivo de este artículo es situar el consenso sobre la igualdad de género de la Constitución en este marco interpretativo más complejo, y analizar los orígenes, funciones y consecuencias de la adopción del principio de la igualdad de género en la construcción de la Constitución democrática española.

¿Por qué igualdad de género?

No es difícil identificar los factores que obraron para crear un clima favorable a la hora de explicar por qué el principio de la igualdad de género fue tan ampliamente aceptado en la transición española. Entre las variables que parecen influir en si la igualdad de género se estableció en una nueva Constitución democrática, se incluyen la naturaleza del régimen anterior, el contexto internacional y el papel de los movimientos de las mujeres en la transición. En las transiciones de regímenes conservadores, como el de Franco, la igualdad de género emerge fácilmente como una marca de distinción con respecto al anterior régimen⁶. El franquismo promovió un modelo de diferencias de género, en el que hombres y mujeres contaban con roles específicos basados en las diferencias biológicas entre los dos sexos⁷. Las estructuras de género eran reforzadas por una estructura legal discriminatoria, que institucionalizaba las diferencias en derechos y trato entre hombres y mujeres dentro de un marco jerárquico claramente definido según la clásica diferenciación del trabajo entre la esfera pública y privada⁸. Dentro del de-

⁶ Véanse Jane JACQUETTE y Sharon WOLCHIK (eds.): *Women and Democracy: Latin America and Central and Eastern Europe*, Baltimore, Johns Hopkins Press, 1998. Georgina Waylen distingue además entre regímenes autoritarios y plantea que la igualdad de género no siempre emerge como resultado. Véase Georgina WAYLEN: *Engendering Transitions...*, pp. 144-147.

⁷ Sobre la ideología de género del régimen de Franco, véase Aurora MORCILLO: *True Catholic Womanhood: Gender Ideology in Franco's Spain*, DeKalb Illinois, Northern Illinois University Press, 2000, pp. 27-36.

⁸ Un análisis del estatus de la mujer bajo el régimen de Franco en Pilar TOBOSO: «Las mujeres en la transición: una perspectiva histórica», en Carmen MARTÍ-

seo de las principales fuerzas políticas de la transición de definirse en contra del anterior régimen, el principio de la igualdad de género emergió como un común denominador. En vez de construir un sistema político en torno a diferencias sexuales esencialistas, el paradigma de la igualdad ignora el género y trata a todos los individuos como iguales, sujetos a leyes universales que se aplican a todos los ciudadanos. En esencia uno puede argumentar que el principio de la igualdad de género funcionó como un elemento poco publicitado del famoso consenso que permitió a los políticos de todo el espectro político diseñar una Constitución aceptable para la mayoría. La buena disposición a la hora de adoptar el principio de la igualdad de género contó también con el apoyo del contexto internacional, en el que la igualdad era generalmente equiparada con democracia y modernidad. Por ello, las décadas de 1960 y 1970 marcaron el apogeo de un paradigma feminista de pura igualdad que concebía todo reconocimiento de las diferencias de género como retrógrado y sospechoso⁹. Dentro de este paradigma dominante, el objetivo era que las mujeres asimilaran una serie de derechos y responsabilidades ciegas al género, por lo que finalmente estarían situadas a la altura de sus aspiraciones universalistas. El problema con el pasado no habían sido los altivos principios universalistas de la revolución liberal, sino la contradictoria forma en la que habían sido implantados. Una vez se eliminara la discriminación, la esperanza era que mujeres y hombres fuesen tratados como individuos iguales en la esfera pública. Dentro de este marco, cualquier llamamiento a una especial consideración basada en las desigualdades existentes simplemente ralentizaría el progreso hacia una sociedad ajena al género¹⁰.

NEZ TEN, Purificación GUTIÉRREZ LÓPEZ y Pilar GONZÁLEZ RUIZ: *El movimiento feminista en España en los años setenta*, Madrid, Cátedra, 2009, pp. 74-83. Desde una perspectiva de la historia del derecho, Patricia CUENCA GÓMEZ: «Mujer y Constitución: los derechos de la mujer antes y después de la Constitución española de 1978», *Universitas: Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 8 (2008), pp. 73-103.

⁹ Elena BELTRÁN señala este aspecto cronológico en «Las dificultades de la igualdad y la teoría jurídica contemporánea», en Margarita ORTEGA, Cristina SANCHEZ y Celia VALIENTE: *Género y ciudadanía: revisiones desde el ámbito privado*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1999, p. 97.

¹⁰ Véanse los artículos sobre las transiciones en Europa del Este de Sharon WOLCHIK: «Gender and the Politics of Transition in the Czech Republic and Slovakia», en Jane S. JAQUETTE y Sharon L. WOICHIK (eds.): *Women and Democracy: Latin America and Central and Eastern Europe*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 1998, pp. 153-184, e íd.: «Women and the Politics of Transition in

La importancia del contexto nacional e internacional a la hora de determinar la política de transición en materia de género queda iluminada por el contraste ofrecido por las transiciones del socialismo de Estado a finales de la década de 1980 y principios de 1990. Como han señalado los estudiosos, en estos casos, la igualdad de género no simbolizaba un contraste «progresista» con respecto a los anteriores regímenes. Dado que los regímenes socialistas estaban oficialmente comprometidos con la igualdad de género, en muchos casos la población celebró el reconocimiento de las desigualdades de género, e incluso el rol tradicional de la mujer en la esfera privada, dado que habían experimentado la «igualdad» como un elemento opresivo impuesto desde arriba.

Mientras que el retorno a los roles de género tradicionales dejó perplejas a la mayoría de las feministas de Europa Occidental y América, es importante reconocer que, incluso en el Occidente democrático, el feminismo de la igualdad fue duramente atacado por diferentes escuelas feministas durante la década de 1980¹¹. Definido como un feminismo de la «diferencia» o «esencialista», la premisa general de la nueva actitud era que, en vez de perseguir una igualdad imposible, las mujeres deberían adoptar las diferencias de sexo como una vía alternativa para alcanzar un estatus «equitativo» en vez de «igualitario». Si bien rechazaban la jerarquía y subordinación propias de la versión conservadora de la diferencia entre los géneros, las feministas esencialistas reclamaron que las diferencias entre sexos debían ser reconocidas y no borradas. Para las feministas de la diferencia, el principio abstracto de la igualdad sólo servía para suprimir las diferencias reales y obligar a las mujeres, entre otras, a adaptarse a falsas categorías «universales» que, en realidad, estaban infundidas de una identidad masculina¹². El resultado fue

the Czech and Slovak Republics», en Marilyn REUESCHEMEYER (ed.): *Women and the Politics of Postcommunist Eastern Europe*, Nueva York, ME Sharpe, 1994.

¹¹ Una vez más, el marco cronológico aparece en Elena BELTRÁN: «Las dificultades...», p. 99.

¹² Manifiestos clásicos de la «diferencia» fueron los de Carol GILLIGAN: *In a Different Voice*, Cambridge MA, Harvard University Press, 1982, y Luce IRIGARAY: *Le temps de la différence: pour une révolution pacifique*, París, LGF-Livre de Poche, 1989. Véase Cécile VELU: «Luce Irigaray and Citizenship: the Civil Woman, a Project for the 1990s?», en Anna BULL, Hanna DIAMOND y Rosalind MARSH: *Feminisms and Women's Movements in Contemporary Europe*, Nueva York, St. Martin's Press, 2000, para un análisis de la posición de Irigaray. Una buena síntesis de los

un contexto mucho menos favorable para la igualdad de género en las transiciones post-socialistas de principios de la década de 1990.

La última variable crucial para crear un contexto favorable para la incorporación de la igualdad de género en las nuevas transiciones a la democracia, fue el papel desempeñado por los movimientos de mujeres. Como parte de un proyecto más amplio destinado a hacer visibles a las mujeres como sujetos activos en la tercera ola de transiciones a las democracias, se ha producido una amplia investigación sobre su participación y contribución para hacer visibles las cuestiones de género en los procesos democráticos¹³. Partiendo de las aproximaciones de los movimientos sociales a las transiciones, así como a las nuevos marcos dinámicos de la ciudadanía democrática, una generación de investigadores ha puesto de manifiesto que los movimientos de mujeres pudieron desempeñar, y menudo lo hicieron, un papel activo en la configuración de un escenario democrático y en promover los derechos de las mujeres dentro del discurso democrático dominante. La escuela comparativa no suele incorporar el caso español en sus análisis, si bien argumenta convincentemente que los movimientos organizados de mujeres que intentan influir las políticas de género pueden, y menudo tuvieron, un impacto significativo en el resultado final.

Si bien el movimiento feminista español era probablemente más pequeño y menos destacado que alguno de los movimientos de mujeres de América Latina incorporados en los estudios comparativos, los investigadores españoles han recorrido un largo camino para recuperar el impacto de la movilización feminista, tanto como movimiento social en la esfera pública, pero también como grupo de presión junto con los protagonistas políticos de la transición¹⁴. Como

diferentes tipos de discursos de la diferencia en Elena BELTRÁN: «Las dificultades...», p. 98.

¹³ Véase Jane JAQUETTE: «Women and Democracy: Regional Differences and Contrasting Views», *Journal of Democracy*, 12-3 (2001), y Georgina WAYLEN: *Engendering Transitions...*, especialmente la parte segunda para una visión general del análisis comparativo.

¹⁴ Véanse especialmente las diversas publicaciones de Mary NASH: *Dones en Transició. De la resistència política a la legitimitat feminista: les dones en la Barcelona de la Transició*, Barcelona, Ajuntament de Barcelona y Regidoria de la Dona, 2007; *id.*: «El moviment feminista durant la Transició», en Pelai PAGÈS I BLANCH (ed.): *La transició democràtica als Països Catalans. Història i memòria*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València, 2005, así como la colección que coeditó con Gemma TORRES: *Feminismos en la transición*, Barcelona, Grup de Recerca Con-

resultado de una movilización feminista tan efectiva, de la necesidad de los actores políticos democráticos a la hora de diferenciarse del anterior régimen y del dominio del paradigma de la igualdad en la teoría feminista internacional, no debe sorprender que el principio de la igualdad de género emergiese como el marco dominante para la integración de las mujeres en la Constitución española y como un componente fundamental del consenso político.

¿Qué representaba la igualdad de género?

¿Cómo debemos interpretar el significado y el impacto de la igualdad de género en el estatus de la ciudadanía femenina? En contraste con las narrativa tradicional, muchas feministas, tanto en aquel momento como desde entonces, han rechazado cualquier trayectoria simplista del «progreso», o como Threlfall y Cousins señalan, la formulación binaria entre «peor antes/ mejor después»¹⁵. Las críticas a los «déficit de igualdad» en la sociedad española han sido

solidat Multiculturalisme I Genere-Universitat de Barcelona, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2009. Véase también Monica THRELFALL: «Gendering the Transition to Democracy: reassessing the impact of women's activism», en Monica THRELFALL, Cristine COUSINS y Celia VALIENTE: *Gendering Spanish...*, e íd.: «El papel transformador del movimiento de mujeres en la transición política española», en Pilar GONZÁLEZ RUIZ, Carmen MARTÍNEZ TEN y Purificación GUTIÉRREZ LÓPEZ (coords.): *El movimiento feminista en España...*, pp. 38-40. Muchos otros artículos en esta reciente publicación están dedicados a hacer visible el importante papel del movimiento de las mujeres en la transición. Véase también Vicenta VERDUGO MARTÍ: «Desmontando el patriarcado: prácticas políticas y lemas del movimiento feminista español en la transición democrática», *Feminismo/s*, 16 (2010); María Ángeles LARUMBE: *Una inmensa minoría: influencia y feminismo en la transición*, Zaragoza, Prensa Universitaria de Zaragoza, 2002; íd.: *Las que dijeron no. Palabra y acción del feminismo en la transición*, Zaragoza, Prensa Universitaria de Zaragoza, 2004; Mercedes AUGUSTÍN PUERTA: *Feminismo: identidad personal y lucha colectiva*, Granada, Universidad de Granada, 2003; Carmen SUÁREZ SUÁREZ: *Feministas en la transición asturiana (1975-1983)*, Oviedo, Ediciones KRK, 2003; ASOCIACIÓN MUJERES EN LA TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA: *Españolas en la transición: de excluidas a protagonistas (1973-1982)*, Madrid, Biblioteca Nueva, 1999; Pilar ESCARIO, Inés ALBERDI y Ana Inés LÓPEZ-ACCOTTO: *Lo personal es político: el movimiento feminista en la transición*, Madrid, Instituto de la Mujer, 1996, y Temma KAPLAN: «Luchar por la democracia: formas de organización de las mujeres entre los años cincuenta y setenta», en Anna AGUADO (ed.): *Mujeres, regulación de conflictos sociales y cultura de la paz*, Valencia, Universitat de Valencia, 1999.

¹⁵ Monica THRELFALL y Christine COUSINS: «Conclusion: from progress to resis-

numerosas, lo cual ha llevado recientemente a la aprobación de una nueva ley que promueve la «igualdad efectiva»¹⁶. Sin embargo, resulta claro que, si bien muchos observadores señalan los problemas, no existe un consenso ni en el diagnóstico ni en la solución, como María Bustelo y Emanuela Lombardo han argumentado en su evaluación de las políticas de igualdad tanto en España como en la Europa contemporánea¹⁷. Desde una perspectiva española, los déficits de igualdad, ¿se deben a la supervivencia de estructuras autoritarias atrasadas o a una deficitaria implantación?

El desacuerdo se ha visto agravado por los debates en curso entre los feminismos de la «igualdad» y la «diferencia», sobre si la solución conlleva arreglar los «déficits de igualdad» en el sistema actual o sustituirlo por alguna palabra como autonomía o equivalencia como forma de conducir a una «inclusión significativa y funcional»¹⁸. En los últimos años, algunos teóricos han intentado trascender esta amarga disputa en torno si la igualdad o la diferencia es la mejor forma para empoderar plenamente la ciudadanía femenina como un elemento de la «democracia sustantiva», y la mayoría probablemente acepta que deben preservarse elementos de

tance?», en Monica THRELFALL, Christine COUSINS y Celia VALIENTE: *Gendering Spanish...*, p. 216.

¹⁶ Véanse Julia SEVILLA MERINO y Asunción VENTURA FRANCH: «Fundamento Constitucional de la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Especial referencia a la participación política», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, número extraordinario, y Soledad MURILLO DE LA VEGA: «La ley de igualdad efectiva entre mujeres y hombres», en Montserrat COMAS D'ARGEMIR y CENTRA (ed.): *El principio de igualdad entre hombres y mujeres en la carrera judicial*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2008. Sobre los déficits de igualdad véanse Alfonso RUIZ MIGUEL: «Ciudadanía y derechos de las mujeres: un largo camino abierto», en Carmen MARTÍNEZ TEN, Purificación GUTIÉRREZ LÓPEZ y Pilar GONZÁLEZ RUIZ (eds.): *El movimiento feminista...*; Monica THRELFALL y Christine COUSINS: «Conclusion: from progress to resistance?», en Monica THRELFALL, Christine COUSINS y Celia VALIENTE: *Gendering Spanish...*, y Valentina FERNÁNDEZ VARGAS: «The Long Road of Spanish Women Toward Equality», en Elisabeth DE SOTELLO (ed.): *New Women of Spain*, New Brunswick, NJ, Transaction Publishers, 2005.

¹⁷ María BUSTELO y Emanuela LOMBARDO: «¿Qué hay debajo de la alfombra de las políticas de igualdad? Un análisis de “marcos interpretativos” en España y Europa», en María BUSTELO y Emanuela LOMBARDO (eds.): *Políticas de igualdad en España y en Europa*, Valencia, Ediciones Cátedra y Universitat de Valencia, 2007.

¹⁸ La frase proviene de C. LYNN SMITH: «Is Citizenship a Gendered Concept?», en Alan C. CAIRNS et al.: *Citizenship, Diversity and Pluralism*, Montreal, McGill-Queen's University Press, 1999, p. 137.

ambos paradigmas. Sin embargo, no hay un consenso sobre cómo alcanzar un «universalismo diferenciado»¹⁹. Lo que ha sugerido la teórica feminista Joan Scott, y otros autores, es que la paradoja entre igualdad y diferencia es una tensión permanente que nunca puede ser resuelta, dejando a las feministas, y a los responsables de determinar las políticas, con soluciones imperfectas²⁰.

¿Cómo funcionó la igualdad de género en los debates constitucionales?

Desde una perspectiva de soluciones imperfectas, la adopción del principio de igualdad en la Constitución de 1978 resulta algo más ambiguo que lo que podría indicar la simple narrativa del progreso. En vez de ver un punto de inflexión dentro del largo camino hacia la liberación de la mujer, tiene más sentido enmarcarlo como una estructura fácilmente accesible que resultó exitosa dada la forma en que funcionó en el contexto histórico específico de la transición española.

En particular, el paradigma de la igualdad de género, tanto con sus fortalezas y limitaciones, ayudó a apuntalar el emergente estilo de toma de decisiones por consenso que caracterizó la creación de la democracia en España. Por una parte, permitió a los distintos actores del espectro político establecer una distinción común entre el anterior y el nuevo régimen, y confirmar a su vez sus credenciales «modernas» y democráticas. Por otra, la aceptación del paradigma de la igualdad en su forma pura hizo innecesario, e incluso sospechoso, discutir las necesidades específicas que las mujeres como

¹⁹ Elena GARCÍA GUITIÁN: «Ciudadanía y género: posibilidades de análisis desde la teoría política», en Cristina SÁNCHEZ, Margarita ORTEGA y Celia VALIENTE (eds.): *Género y ciudadanía...*, p. 57, reconoce que el debate esencialismo/constructivismo dejó a muchas feministas insatisfechas con ambas partes. Elena GARCÍA GUITIÁN y Carme ADÁN VILLAMARÍN: «¿Puede la epistemología feminista aportar algo al problema de ciudadanía?», y Elena BELTRÁN: «Las dificultades de la igualdad y la teoría jurídica contemporánea», ambas en Cristina SÁNCHEZ, Margarita ORTEGA y Celia VALIENTE (eds.): *Género y ciudadanía...*, mencionan a la teórica Iris Marion Young (autora de *Justice and the Politics of Difference*) como una figura clave en los esfuerzos de trascender el dilema, pero todas admiten que no hay una solución fácil a este interrogante.

²⁰ Joan W. SCOTT: *Only Paradoxes to Offer: French Feminists and the Rights of Man*, Cambridge, Cambridge University Press, 1996.

grupo pudiesen tener. El movimiento feminista intentó ampliar la discusión sobre cómo alcanzar la igualdad de género al relacionarlo con una diversidad de condiciones que permitirían que las mujeres fuesen ciudadanas de igual condición. Pero estos argumentos apenas penetraron en el discurso democrático mayoritario, en el que cualquier tufillo de un tratamiento especial o que remarcara diferencias sería rechazado al socavar el bien de «todos los españoles». Bajo la cobertura de la igualdad de género universalista, la «cuestión de la mujer» podía ser resuelta y permanecer ajena a los debates, creando un frágil equilibrio que formó uno de los elementos menos reconocidos del famoso consenso constitucional. Sólo hubo una cuestión que brevemente expuso las tensiones latentes de este delicado equilibrio, y fue en el caso del artículo 57, que directamente contradecía el artículo 14, al afirmar la preferencia masculina en la línea sucesoria de la Corona.

Para demostrar cómo funcionó el paradigma de la igualdad de género como forma de resolver la cuestión de la mujer y a la vez ser omitida del debate, debemos interpretar más los silencios que los discursos pronunciados. Envuelto de una retórica universalista, las mujeres y las cuestiones concernientes a ellas permanecieron virtualmente invisibles a lo largo del debate constitucional sin que fuera necesario justificarlo²¹. El universalismo genérico facilitó también una implícita fusión entre lo masculino y lo universal. Así, fue en el contexto de este abstracto discurso igualitario que la autoría masculina de la Constitución fue virtualmente aceptada sin ningún comentario. Dentro del lenguaje neutral del marco de la igualdad de género, no importaba si eran sólo los hombres los que elaboraban las leyes «universales» que serían aplicadas a «todos los españoles». El tono se dispuso desde un primer momento, cuando la comisión, exclusivamente masculina, encargada de la redacción de la Constitución fue definida como los «siete padres responsables» en un artículo de *Cambio 16*²². Cuando el borrador pasó por las Cortes, una comisión parlamentaria de treinta y seis miembros,

²¹ El análisis que sigue está basado en los debates constitucionales en el Congreso de los Diputados y en el Senado, que fueron desarrollados en diversos comités y en las sesiones plenarias. Las fechas se refieren, salvo mención explícita, a la fecha de intervención o de debate. Los debates pueden consultarse en Archivo de las Cortes: *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados* y *Diario de Sesiones del Senado*.

²² 14 de mayo de 1978.

también descrita como «los padres de la Constitución» en un artículo de *El País*, llevó a cabo una primera revisión²³.

La exigua participación de las mujeres en el proceso de redacción y debate de la Constitución de principio a fin tampoco provocó ninguna señal de alarma en el debate público. Sólo una mujer, María Teresa Revilla López, del partido centrista en el gobierno (UCD), participó en la comisión redactora, en la que hizo cinco intervenciones, la mayoría sobre aspectos técnicos de menor importancia. Sólo hubo una ocasión en la que presentó una declaración relevante, al defender su voto a favor de la igualdad legal de hombres y mujeres sancionada en el artículo 14²⁴. En los debates en el plenario de las Cortes, sólo seis de las veinte diputadas participaron por lo menos una vez en los debates, sin que ninguna de ellas hiciera un intervención destacada sobre ningún artículo, y sólo una intervino en referencia a la «cuestión de la mujer» durante los debates constitucionales²⁵. Si bien en teoría los hombres también podían hablar sobre las cuestiones referentes a las mujeres, normalmente no lo hicieron, un hecho que señaló Soledad Becerril, diputada en Cortes de UCD, en un editorial de *Cambio 16*²⁶. Ella admitía que los diputados prestaron poca atención a las cuestiones de las mujeres, dado que era un tema que sólo las mujeres defendían, aunque no obstante ella siguió defendiendo la Constitución.

Tan importante como la falta de participación femenina en la redacción de la Constitución, fue la ausencia de una defensa de los derechos de las mujeres en los debates, un hecho que ya señaló Becerril. Como se quejaba el periódico *Vindicación Feminista*, ¿por qué nadie hizo dramáticos discursos a favor de la liberación de la mujer que hubiesen hecho llorar al público, como sí se hizo en las

²³ 16 de abril de 1978. Dentro de las Cortes Constituyentes hubo 21 diputadas frente a 329 hombres en el Congreso de los Diputados, mientras que en el Senado la proporción era de seis mujeres frente a 244 hombres. Véase Ana AGUADO HIGÓN: «Mujeres y participación política, entre la transición y la democracia en España», en Montserrat COMAS D'ARGEMIR Y CENTRA: *El principio de igualdad entre hombres y mujeres en la carrera judicial*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2008, p. 171.

²⁴ 18 de mayo de 1978, Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas.

²⁵ Cuenca Gómez corrobora la «escasa participación de las mujeres en la elaboración de nuestro texto constitucional» (Patricia CUENCA GÓMEZ: «Mujer y Constitución...», p. 83).

²⁶ *Cambio 16*, 10 de septiembre de 1978.

peroratas en el nombre de la autonomía regional o por la salvación de la monarquía?²⁷ El hecho de relegar la «cuestión de la mujer» a un nivel secundario ha sido una cuestión común a todas las principales transformaciones políticas del siglo xx, desde la Revolución rusa a la diversas transiciones democráticas. Por ello no es de extrañar que cuando *Cambio 16*²⁸ y *El País*²⁹ informaron al público de las principales cuestiones del debate constitucional que se avecinaba, los artículos se centraban principalmente en la forma de Estado, el poder del rey frente al Parlamento, los derechos de los trabajadores y de las regiones, la cuestión religiosa y la delimitación de las libertades civiles. Los derechos de las mujeres no tenían por qué estar en esta lista debido al acuerdo general sobre la igualdad formal de género, pero ello dio como resultado la ausencia de una discusión seria sobre la implementación real de la igualdad de las mujeres.

Cuando comenzaron los debates en la comisión constitucional de las Cortes³⁰, y cada partido tuvo ocasión de intervenir ampliamente sobre su perspectiva general de la Constitución, los derechos de las mujeres brillaron por su ausencia en la articulación de las grandes preocupaciones. Así, mientras el socialista Gregorio Peces-Barba habló en términos amplios sobre la necesidad de profundizar la democracia y llevarla hasta sus límites, su caracterización de la soberanía popular estuvo imbuida de un tono muy masculino: «los hombres de España, los hombres de los pueblos, de las nacionalidades y de las regiones de España, a través de su manifestación de la soberanía, realizan un acuerdo en un acervo común que es indiscutible». Cuando la izquierda debía enumerar la esencia de la «democracia profunda», fueron las categorías de clase y región las que se hicieron explícitas. En el otro extremo del espectro político, el diputado de Alianza Popular, Manuel Fraga, defendió una Constitución que alcanzase «el conjunto del pueblo, al español de infantería y al ama de casa; al Juan España de siempre, y ofrecerle algo que él pueda entender», algo que era consistente con la posición clásica conservadora que equiparaba la familia con el bienestar de las mujeres den-

²⁷ 1 de julio de 1978.

²⁸ 1 de mayo de 1977.

²⁹ 12 de agosto de 1977.

³⁰ Todos estos discursos tuvieron lugar en la sesión del 5 de mayo de 1978, en la Comisión de Asuntos Constitucionales.

tro de una visión comunal del pueblo español. Sólo Letamendia Belzunce, del pequeño partido Euskadiko Ezkerra, hizo una referencia explícita a los derechos de las mujeres, y ello no fue más que una frase dentro de una intervención de cuarenta y cinco minutos.

Una vez comenzó el examen de los artículos específicos, no hubo grandes debates en torno a la implementación de la igualdad de género en la nueva democracia. Hubo debates acalorados en torno a cuestiones que afectaban a las mujeres como el aborto o el divorcio, pero fue muy raro que el debate se enmarcara en torno a su impacto sobre la ciudadanía femenina. Incluso el tan citado artículo 14, que prohibía la discriminación contra las mujeres, así como contra otros grupos marginales, no dio lugar a una discusión más amplia sobre la igualdad de género. El texto final establecía que «los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social». El texto pasó por todos los niveles, en los comités constitucionales tanto de las Cortes como del Senado, y luego por los debates en los plenarios de ambas cámaras, pero sin que hubiera casi comentarios. La única excepción fue el discurso que realizó Revilla López en el comité constitucional de las Cortes, tras una votación de treinta y tres a cero en la que no había habido discusión alguna³¹. Ella alabó el artículo como una gran victoria para las mujeres españolas, pues finalmente habían alcanzado sus plenos derechos, y por tanto dio por buena la unanimidad en la votación.

El único conato de una discusión de calado en torno al artículo 14 ocurrió en el Senado, en donde un miembro defendió un lenguaje más «universalista», en el que todas las referencias a las diversas categorías, como género, raza, etc., serían eliminadas, dejando en la declaración que «todos los españoles» eran iguales ante la ley. Otro diputado defendió la necesidad de enumerar los grupos discriminados en la práctica, pero más allá del comentario general, no hubo una exposición general sobre la historia de la discriminación sexual o una defensa enérgica de las reivindicaciones de las mujeres³².

Si bien resulta claro que el principio de la igualdad de género ante la ley nunca fue cuestionado, tampoco fue defendido vehe-

³¹ 18 de mayo de 1978.

³² Azcárate Flórez hizo la enmienda y Sánchez Agesta respondió a la misma, Comisión Constitucional, 24 de septiembre de 1978.

mentemente ni sus implicaciones tomadas en plena consideración. En este sentido, la igualdad ante la ley sirvió como una representación icónica de la democracia moderna, en la que nadie podía estar en desacuerdo siempre que permaneciera en este ámbito. Además, este nivel confortable de compromiso abstracto con la igualdad de género proporcionó uno de los elementos implícitos del consenso. Por ello, son los silencios, en vez de los discursos, lo que más revelan sobre el lugar del género en la Constitución.

Presionando hacia los límites del paradigma de la igualdad de género: las voces feministas en el debate constitucional

Intercalados con los silencios de los debates parlamentarios, las asociaciones feministas buscaron introducir a las «mujeres» en el debate constitucional. Por ello, intentaron ampliar los parámetros del debate público sobre la inclusión de las mujeres en la Constitución, y defendieron la necesidad de una interpretación matizada de la igualdad de género que incluía derechos especiales para las mujeres. Las voces feministas emergieron en algunas entrevistas esporádicas de la prensa establecida, en especial en publicaciones como *Vindicación Feminista*, *Mujer y su Lucha*, *Mujeres Democráticas*, *Dones en Lluita* y *Gaceta Feminista*, así como en congresos, charlas y declaraciones públicas³³. El primer congreso feminista tuvo lugar en diciembre de 1975, con las Jornadas Nacionales para la Liberación de la Mujer que reunieron a 500 delegadas en Madrid, a lo que siguió en mayo de 1976, las Jornades Catalanes de la Dona en Barcelona, a las que asistieron 4.000 delegadas³⁴.

³³ *Mujer y su Lucha* fue la primera publicación de este tipo, siendo publicada desde 1968 por el Movimiento Democrático de Mujeres, ligado al PCE. El principal periódico feminista durante la transición fue *Vindicación*, iniciado en julio de 1976 por el Colectivo Feminista de Barcelona. Véanse ASOCIACIÓN MUJERES EN LA TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA: *Españolas en la Transición: de excluidas a protagonistas (1973-1982)*, Madrid, Biblioteca Nueva, 1999, pp. 354-356; Margaret E. W. JONES: «*Vindicación Feminista* and the Feminist Community in Post-Franco Spain», en Lisa VOLENDORF (ed.): *Recovering Spain's Feminist Tradition*, Nueva York, MLA, 2001, y Lidia FALCÓN: «*Vindicación Feminista* o el ideal compartido», *Revista de Estudios Hispánicos*, 22-1 (1988), pp. 53-65, para el origen y la importancia de *Vindicación*.

³⁴ Una extensa crónica de las jornadas en el capítulo quinto de Mary NASH: *Dones en transició...*

Como demuestran claramente las fechas de estos eventos, el movimiento feminista siguió el patrón de otros movimientos sociales en España durante la década de 1970, al copar la esfera pública durante la transición tras la muerte de Franco³⁵. Si bien el movimiento feminista ha sido generalmente desatendido por la historiografía de los movimientos sociales, que se ha centrado en el movimiento sindical, los estudiantes y, más recientemente, en las asociaciones de vecinos, las últimas investigaciones han comenzado a plantear su papel en el cuadro emergente sobre una «transición desde abajo»³⁶. El contexto en el que el movimiento feminista tomó forma, tanto discursiva como institucionalmente, a mediados de la década de 1970, le condujo directamente al campo de la oposición anti-franquista. Al principio, las voces feministas fueron a menudo entremezcladas con otras voces asociadas con los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones de vecinos y amas de casa. En efecto, la mayoría de las que se llamarían feministas después de 1975 comenzó su activismo en otros movimientos políticos que operaban por el cambio de régimen, por lo que se daba por sentado los vínculos entre democratización y feminismo. Como señalaba la declaración de las Jornadas de Madrid de 1975, «hoy por hoy la lucha por la liberación de la mujer pasa por conquistar la democracia junto con todos los sectores oprimidos de la sociedad»³⁷.

Debido a este vínculo explícito entre democracia y liberación de las mujeres, que ha ocurrido en la mayoría de las transiciones de regímenes autoritarios conservadores, el movimiento feminista español estuvo plenamente implicado en el transcurso de la transición política. Si bien el movimiento feminista se dividió pronto en diversas líneas, principalmente entre las partidarias de la «doble militancia» de continuar dentro de los partidos de izquierda, y las feminis-

³⁵ Un balance sobre el carácter y el impacto de los movimientos sociales durante la transición en Manuel PÉREZ LEDESMA: «“Nuevos” y “viejos” movimientos sociales en la transición», en Carme MOLINERO: *La Transición, treinta años después*, Barcelona, Península, 2006. Véase también Vicenta VERDUGO MARTÍ: «Desmontando el patriarcado», que sitúa el movimiento feminista dentro de este contexto.

³⁶ Monica THRELFALL defiende esta perspectiva sobre la escuela de los movimientos sociales en «Gendering the Transition...», p. 11. Para una bibliografía sobre las investigaciones en torno al movimiento feminista de la transición, véanse las obras citadas en la nota 15.

³⁷ Citado en Manuel PÉREZ LEDESMA: «“Nuevos” y “viejos” movimientos sociales...», p. 144.

tas «radicales» que buscaban formar organizaciones autónomas, la mayoría estaba de acuerdo en la necesidad de reemplazar el marco legal y judicial discriminatorio por uno basado en la igualdad de derechos³⁸. Las feministas fueron capaces de unirse en torno a un programa mínimo de igualdad de género en la Constitución, como puede verse en «Los derechos de la mujer en una Constitución democrática», publicado por la Federación de Organizaciones Feministas del Estado Español³⁹.

Fue sólo más tarde cuando una parte del ala radical feminista del movimiento promovió una retirada de lo que veía como una esfera política irremisiblemente masculina, en contraposición con otros grupos que buscaron continuar las reformas políticas a través de organizaciones como el Instituto de la Mujer⁴⁰. Precisamente fue la decepción con el texto final de la Constitución lo que provocó que esta división saliera a la luz⁴¹. Así, las feministas radicales tendieron a rechazar el texto constitucional y a defender la abstención o el voto negativo, mientras que las feministas de la doble militancia insistieron en decir sí a un documento que, argumentaban, era el mejor posible en esas circunstancias. Sin embargo, durante los debates previos, la mayoría de las feministas de cualquier filiación estuvo plenamente implicada en lograr el mayor impacto en la tran-

³⁸ «Se puede decir que existía cierto acuerdo entre los grupos radicales y las organizaciones de las mujeres de los partidos en lo que se refiere a las propuestas relativas a las instituciones jurídico-penales que discriminaban a la mujer en razón de su sexo». Véase Concha FAGOAGA y Lola LUNA: «Notas para una historia social del movimiento de las mujeres: signos reformistas y signos radicales», en María Carmen GARCÍA-NIETO: *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres (siglos XVI a XX)*, Madrid, Ediciones de la UAM, 1986, p. 85.

³⁹ Uno de los varios panfletos feministas sobre el tema citado por Monica THREFFALL: «Gendering the Transition...», pp. 34-35.

⁴⁰ La ruptura fue hecha pública en la conferencia feminista de Granada de 1979. Ana Inés LÓPEZ-ACCOTTO: «Las mujeres en la transición política española», en Laura NUÑO GÓMEZ (ed.): *Mujeres: de lo privado a lo público*, Madrid, Tecnos, 1999, p. 130. Sobre los debates ideológicos en el movimiento, Celia AMORÓS: «Debates ideológicos en el movimiento feminista durante la transición española», en Carmen MARTÍNEZ TEN, Purificación GUTIÉRREZ LÓPEZ y Pilar GONZÁLEZ RUIZ: *El movimiento feminista en España...*

⁴¹ Sea esta Constitución aprobada o no —escribió una feminista— no tenemos nada que ver con ella [*Dones en lluita* (octubre de 1978)]. La decepción de las feministas con la Constitución en Anabel GONZÁLEZ: *El feminismo en España hoy*, Madrid, Zero, 1979, pp. 12-13.

sición institucional, sirviendo incluso como portavoces de los derechos de las mujeres en la nueva Constitución⁴².

Si bien este compromiso creó una voz feminista clara y generalmente unificada en los debates constitucionales, permaneció, sin embargo, como marginal. Debido a lo que he señalado sobre la inexistencia de defensores vehementes entre los diputados elegidos, las ideas feministas raramente aparecieron en los propios debates parlamentarios. Más aún, incluso en los debates en la esfera pública, las posiciones feministas apenas fueron noticia en la prensa democrática dominante, especialmente si se compara con la atención recibida por el movimiento ciudadano o el movimiento obrero. Un análisis del periodo entre diciembre de 1977 y septiembre de 1978 revela que sólo hubo media docena de artículos de *El País* delineando la posición feminista sobre la Constitución, y unos pocos en *Cambio* 16⁴³. Además, la mayoría fueron editoriales escritos por feministas o la cobertura de conferencias de prensa convocadas por sus organizaciones. Sólo periódicos de escasa difusión como *Vindicación Feminista* defendieron sistemáticamente la idea de que la codificación de la igualdad de los ciudadanos requería un programa concreto que fuese más allá de la retórica abstracta sobre la igualdad.

La marginalización de la posición feminista en la Constitución se enmarca dentro de un contexto más amplio en el que las feministas eran dejadas de lado del ámbito del consenso moderado⁴⁴. Parte de su marginalización derivó del aparente «extremismo» de las posiciones feministas, que contrastaban con la «moderación» del modelo de consenso. El hecho de que sólo un diputado de las Cortes, erigido como representante de las voces de los revolucionarios ausentes en el Parlamento, explícitamente señalara los de-

⁴² Este aspecto es señalado por Manuel PÉREZ LEDESMA: «“Nuevos” y “viejos” movimientos sociales...», así como por Concha FAGOAGA y Lola LUNA: «Notas para una historia social...», p. 86: «El movimiento de mujeres durante la transición [...] ha estado íntimamente ligado al proceso político de esa transición». Threlfall también argumenta que las feministas españolas tomaron una importante decisión estratégica al intervenir en la arena de la política convencional (Monica THRELFALL: «Gendering the Transition...», p. 46).

⁴³ *El País*, 6, 8 y 21 de diciembre de 1977, 30 de mayo, 13 de junio, 7 de julio, y 8 y 12 de agosto de 1978; *Cambio* 16, 22 de enero y 25 de junio de 1978.

⁴⁴ Véase Pamela RADCLIFF: «Imagining Female Citizenship in the “New Spain”: Gendering the Democratic Transition, 1975-1978», *Gender and History*, 13-3 (2001), para el desarrollo de este argumento.

rechos de las mujeres como uno de los elementos clave de la plataforma de su partido, personificaba la asociación entre feminismo y políticas «radicales»⁴⁵.

Al mismo tiempo, se puede argumentar que las voces feministas fueron marginadas porque su defensa de las «mujeres» trastocaba el paradigma dominante de la igualdad de género, en el que cualquier reconocimiento de las diferencias de género era visto como ilegítimo y retrógrado. Las feministas trataron de articular una posición que se ha convertido en algo común en la subsecuente teoría feminista de la igualdad, argumentando que la igualdad política no puede ser alcanzada sin una serie de derechos especiales o condiciones que se apliquen únicamente a las mujeres⁴⁶. Sin embargo, en este contexto histórico, no había un espacio político entre los grupos democráticos dominantes para demandar derechos «especiales» para las mujeres como precondition necesaria para la verdadera igualdad. En un momento en el que la diferenciación de género todavía llevaba el hedor del franquismo, era fácil defender una neutralidad abstracta ajena al género como algo más progresista. Por ello, en contraste con el «movimiento ciudadano», que hablaba en el lenguaje universal de la «ciudadanía», el movimiento feminista fue percibido como una fuerza divisora que sólo representaba los intereses particulares de un sector de la población.

En diciembre de 1977, cuando el borrador fue hecho público, las feministas comenzaron a realizar una campaña en torno a la Constitución⁴⁷. Varios grupos feministas se unieron para hacer públicas diversas propuestas y sugerencias sobre lo que debía ser modificado en el documento. Así, la organización paraguas *Plataforma de Mujeres* y varias juristas feministas se reunieron con el presidente de las Cortes durante dos horas para presentar una lista de quince propuestas para ser incluidas en la Constitución⁴⁸. Entre estas de-

⁴⁵ Las primeras palabras de Letamendia Belzunce en los debates del comité constitucional de 8 de mayo de 1978.

⁴⁶ Por ejemplo, Ruth LISTER: *Citizenship: Feminist Perspectives*, Nueva York, NYU Press, 1997, o Ann PHILLIPS: *Engendering Democracy*, Oxford, Polity Press, 1991.

⁴⁷ Sobre el desarrollo de la campaña feminista en torno a la Constitución véase *Españolas a la Transición*, pp. 106-109. Para Barcelona véase Mary NASH: *Dones en transició...*, pp. 195-199, y sobre Valencia, Vicenta VERDUGO: «Desmontando...», pp. 273-274.

⁴⁸ *El País*, 8 de diciembre de 1977.

mandas se encontraba el derecho al aborto, al divorcio, al control de la natalidad, a una educación no-sexista, a la igualdad de hombres y mujeres para acceder al trono y a que el Estado no debía proteger o favorecer ninguna forma particular de cohabitación como el matrimonio o la familia⁴⁹.

El fondo de todas estas propuestas, tal como uno de sus representantes dijo a *El País* en una entrevista, era la convicción de que dada la situación de la mujer en España, y la larga historia de discriminación hacia ella, una Constitución realmente democrática no podía simplemente proclamar la no discriminación por razón de sexo, sino exponer detalladamente cómo ésta iba a ser superada⁵⁰. Como señaló *Vindicación*, incluso el *Fuero de los Españoles* franquista contenía el principio de la igualdad entre sexos, por lo que definir un nuevo estatus legal requería mayor especificidad⁵¹. Mientras que algunos sugirieron que mencionar específicamente a las mujeres en demasiados artículos constituiría un tratamiento especial injustificado, otro autor argumentó que esta crítica negaba la realidad de unas posiciones de partida muy desiguales⁵². Igualmente, *La Mujer y la Lucha* advirtió que una Constitución cuyo punto de partida fuese una falsa igualdad resultaría en una marginalización, dado que, en la práctica, las mujeres estaban en una situación de inferioridad⁵³. En otras palabras, las feministas confrontaron los límites de un discurso purista de la igualdad que rechazaba reconocer las condiciones presentes de desigualdades entre mujeres y hombres. Como una participante feminista en una mesa redonda sugirió, sus demandas fueron a menudo consideradas secundarias dado que todo lo masculino era considerado universal⁵⁴.

Más aún, las demandas feministas por los derechos de las mujeres fueron a menudo despreciadas al ser vistas como irrelevantes para el marco político de los derechos de la ciudadanía. En cambio, las feministas argumentaron que la opresión de la mujer en la esfera privada tenía que ser alterada y reconocida como políticamente importante en el debate constitucional. Es decir, las reivin-

⁴⁹ Uno de los documentos presentados en la mesa constitucional del Congreso de Diputados fue publicado en *Gaceta Feminista*, mayo de 1978.

⁵⁰ 6 de diciembre de 1977.

⁵¹ 1 de abril de 1978.

⁵² *Vindicación*, octubre de 1978.

⁵³ 1 de febrero de 1978.

⁵⁴ *Vindicación*, 1 de mayo de 1978.

dicaciones feministas cuestionaron la tradicional división entre lo público y privado, que hacía que cuestiones como el aborto, el control de la natalidad y el divorcio —asuntos de la esfera «privada»— pudieran menospreciarse como irrelevantes para la tarea de redefinir la ciudadanía. En su lugar, como declaró Montserrat Roig en un artículo sobre los límites de género en la ley de amnistía, lo político no podía separarse de lo privado⁵⁵. Por ello, el acceso al control de la natalidad representaba para las mujeres controlar la maternidad y un elemento esencial de la libertad personal, y no sólo una cuestión de salud pública. Además, sin el control de la natalidad a través de los métodos de planificación familiar proporcionados por el Estado, el derecho al trabajo quedaría como una frase vacía. Desde esta perspectiva, la jurista feminista Lidia Falcón identificó la ausencia de un acceso garantizado al control de la natalidad y el derecho al aborto como una prueba de que el borrador de la Constitución carecía de medios para la concreta implementación del principio de igualdad⁵⁶.

Igualmente, las feministas argumentaron, a través de una editorial, que el divorcio era «el problema fundamental de las masas femeninas»⁵⁷. En ese sentido, la organización feminista MDM argumentaba que el divorcio debía ser considerado un derecho democrático dentro de una sociedad pluralista, si no quería condenarse a las mujeres a una «convivencia» impuesta e imposible⁵⁸. Si bien las feministas reconocían que no era tarea fácil diseñar un proceso democrático de divorcio que protegiera del desamparo económico a aquellas mujeres no trabajadoras y carentes de educación, todas coincidieron en señalar que ese derecho debía ser garantizado en la Constitución. Tal como expresaba el texto remitido por los grupos feministas a la comisión constitucional: «El divorcio vincular es un derecho reconocido a todos los españoles casados». La campaña feminista por el «divorcio ya» precedió y fue paralela a las discusiones sobre la Constitución, si bien las feministas intentaron consistentemente mantener un vínculo entre ambos debates.

La razón por la que el divorcio era considerado un problema fundamentalmente femenino se debía al hecho de que, en la legis-

⁵⁵ *Vindicación*, 1 de diciembre de 1977.

⁵⁶ *Vindicación*, 1 de julio de 1978.

⁵⁷ *Vindicación*, 1 de enero de 1978.

⁵⁸ Panfleto MDM: «El divorcio en la Constitución».

lación española, el matrimonio era una institución patriarcal que subordinaba a las mujeres. Así, para las feministas, cualquier afirmación sobre la igualdad de género debía incluir un lenguaje específico sobre la institución del matrimonio, tal como «el matrimonio se fundamenta en la igualdad de derechos para ambos cónyuges»⁵⁹. En cambio, el artículo 35 incluyó el derecho al matrimonio y a formar una familia estable de una forma mucho más ambigua y confusa: «el hombre y la mujer tienen el derecho a contraer matrimonio y a crear y mantener, en igualdad de derechos, relaciones estables de familia». Las feministas se quejaban de que, en esa formulación, era la familia, y no la igualdad de las partes, lo que se destacaba y protegía⁶⁰. La defensa de la familia y el silencio en torno a los derechos de las mujeres para controlar la maternidad o poder divorciarse efectivamente les dejaba donde siempre habían estado, encerradas en sus roles de madres y esposas.

Durante la primavera y el verano en el que la Constitución estaba siendo debatida, las feministas continuaron defendiendo que los términos de la igualdad debían ser señalados para las mujeres. Como argumentaban las publicaciones feministas, la Constitución no iba contra las mujeres, simplemente las ignoraba⁶¹. Como señalaba un artículo, los diputados parecían pensar que el artículo 14 cubría todo, y que más allá de la declaración formal de igualdad no había necesidad de mencionar a las mujeres. «Los diputados progresistas siempre nos piden que seamos pacientes, que han quedado puertas abiertas, pero que ahora no era posible, siempre la misma vieja historia – siempre hay algo más importante que nuestros derechos»⁶². Mientras los grupos feministas organizaban una campaña pública, con manifestaciones, conferencias, peticiones, charlas y carteles, bajo el lema «Por una Constitución al servicio de las mujeres»⁶³, su impacto, al parecer, fue limitado dentro del debate parlamentario. La percepción del movimiento en términos de

⁵⁹ Del documento presentado en la mesa constitucional de las Cortes, *Gaceta Feminista*, mayo de 1978.

⁶⁰ *Dones en lluita*, julio-septiembre de 1978, y *Pata Quebrada*, núm. 3, s.f.

⁶¹ *Vindicación*, octubre de 1978; *La Mujer y la Lucha*, enero-febrero de 1978, y *Mujeres Democráticas*, septiembre de 1978, coinciden en defender este aspecto. En una manifestación en julio de 1978 en Barcelona la consigna era «Dona, la Constitució ens ignora». Citado en Mary NASH: *Dones...*, p. 197.

⁶² *Vindicación*, octubre de 1978.

⁶³ *Vindicación*, 1 de julio de 1978.

«extremismo» y el reto del universalismo dominante establecido por medio del paradigma de la igualdad se combinaron hasta empujar las voces feministas a los márgenes del debate dominante.

El consenso constitucional sobre el cuerpo de las mujeres

El extremismo percibido y el particularismo de las feministas también contravinieron el discurso dominante que estructuraba el debate sobre la Constitución, que perseguía el tan cacareado «consenso» entre las fuerzas moderadas del régimen de Franco y los principales partidos de la oposición⁶⁴. Con la memoria viva de la Constitución partidista de 1931, la principal preocupación de los diputados era producir un documento que, en palabras del historiador Tuñón de Lara, fuese una Constitución de todos los españoles y no sólo de la mitad de ellos⁶⁵. Si bien, irónicamente, las palabras de Tuñón de Lara hacían eco de las reivindicaciones feministas, él por supuesto no se estaba refiriendo a las mujeres como la «mitad» excluida, sino al bando perdedor de la Guerra Civil. Lo que es más sorprendente es la coincidencia en los discursos del consenso y del paradigma de la igualdad de género en su aspiración por hablar en nombre de «todos» los españoles.

Si bien el consenso ciertamente alcanzó un éxito notable, lo hizo, como han señalado sus críticos, a costa de coartar el debate. Como informaba la prensa en su momento, la mayoría de las decisiones más importantes fueron discutidas en sesiones cerradas entre los representantes de los principales partidos, dejando, en la mayoría de los casos, los debates públicos en las Cortes y el Senado como superficiales. Como un diputado dijo a Lidia Falcón, todas las votaciones eran decididas a través de acuerdos en los pasillos, en acuerdos secretos y conversaciones privadas, por lo que la única forma de influir era presionando directamente a los líderes de los partidos. En aquellos artículos que habían sido negociados de antemano, sólo los que no participaban en el consenso, como Alianza Popular o los pequeños partidos nacionalistas, hicieron largos discursos explicando su postura. De los centenares de enmiendas presentadas, la mayoría

⁶⁴ *El País*, 4 de julio de 1978, habla del fenómeno del «consenso», que había surgido tras cinco meses de debates preliminares sobre la Constitución.

⁶⁵ *El País*, 5 de abril de 1978.

fue retirada antes de la discusión, y sólo el representante de Izquierda Catalana, un pequeño partido en las Cortes, expresó su protesta al principio de su intervención⁶⁶. La falta de un debate abierto se reflejó en la cobertura que dio la prensa de los debates constitucionales, al incluir poca información sobre las distintas posiciones. Todo el proceso de redacción de la Constitución fue diseñado para producir una afirmación plebiscitaria por parte del público, en lugar de entablar un diálogo informado.

Si bien muchos participantes e investigadores han defendido que esta aproximación era un elemento necesario para conseguir una transición relativamente pacífica, rara vez se reflexiona hasta qué punto el consenso dejó al margen las llamadas «cuestiones de las mujeres». Como argumentaban las feministas, la mayoría de sus propuestas —como el derecho al aborto, el control de la natalidad, el divorcio, una coeducación no sexista y la defensa de diferentes estructuras familiares— fue explícitamente omitida como parte del intento de mantener a la Iglesia y a los conservadores, y por tanto a «todos» los españoles, dentro del consenso. Por ejemplo, como señalaba *Vindicación*, en la comisión de las Cortes Constitucionales los socialistas accedieron a no insistir en el derecho al divorcio y al aborto a cambio del derecho de sindicación de los empleados públicos y de la extensión del derecho a huelga⁶⁷. En los limitados debates sobre los artículos que afectaban a las mujeres que tuvieron lugar en el Congreso y Senado, la mayoría se organizó en torno al eje del «consenso», no sobre la «cuestión de la mujer» en sí. Lo que hizo más fácil la negociación de los derechos de aborto, control de la natalidad y divorcio fue que eran entendidos como derechos «especiales» que debían ser sacrificados por el bien de «todos» los españoles que quedaban personificados en el consenso. En otras palabras, el marco de la igualdad y el modelo de toma de decisiones por consenso permitieron que cualquier consideración relevante sobre la «cuestión de la mujer» quedara en los márgenes de la discusión.

La decisión de dejar fuera la cuestión del aborto apareció de forma explícita en los debates en las Cortes en torno al artículo 15, que señalaba que todos tenían derecho a la vida⁶⁸. La mayoría de

⁶⁶ En la sesión plenaria de los debates congresuales, 4 de julio de 1978.

⁶⁷ 1 de julio de 1978.

⁶⁸ 6 de julio de 1978.

los partidos tomaron la posición de que el artículo no tenía relación con el aborto, y que, por tanto, este tema no debía ni siquiera plantearse. Sin embargo, cuando Alianza Popular rechazó aceptar estas reglas, generó la primera ruptura real en los debates dominados por el consenso en la Constitución⁶⁹. Mendizábal Uriarte hizo una vehemente defensa de su enmienda que sustituía «persona» por «todos», pues según su lógica este «todos» era más inclusivo. «Persona» era definido en el Código Civil como el feto que vivía durante veinticuatro horas fuera del útero, y ello implicaba la falta de protección desde el embarazo hasta el nacimiento. Expresó sus ideas sin rodeos: su partido quería acabar con cualquier esperanza de que la puerta del derecho al aborto quedara abierta. Según afirmó, cada español nacido «es una renovada afirmación, la prueba de fe de cada uno de nosotros y de todos juntos, de España». Fraga, compañero de Uriarte, añadió su propia defensa de lo que él pensaba era un principio demasiado profundo como para sacrificar en pactos electorales.

En respuesta a la afirmación de este principio, el diputado socialista Zapatero rechazó retomar el hilo, declarando que Alianza Popular no iba a forzarles a discutir sobre el aborto antes de que estuviesen preparados para ello. El comunista Solé Tura contribuyó al debate con un discurso académico sobre el uso intercambiable de «todos» y «persona», y el socialista Peces-Barba acusó a AP de intentar introducir de «contrabando» la cuestión del aborto. El diputado del PNV fue tan lejos como para admitir que el aborto era una realidad en la práctica y que las razones para los embarazos indeseados debían ser eliminadas. En ningún momento en la discusión aparecieron los derechos de las mujeres sobre sus propios cuerpos como un principio democrático demasiado profundo como para ser sacrificado. Al final del debate, la enmienda de AP fue, de hecho, aprobada, gracias al apoyo de los diputados de UCD, que aparentemente quedaron convencidos que «persona» representaba un voto a favor del aborto. Así, los conservadores consiguieron finalmente que la votación se convirtiera en un referéndum contra el aborto, mientras que los partidarios de este derecho permanecieron pasivos.

Ninguno de los otros debates en torno al artículo 15, tanto en la comisión de las Cortes como en el Senado, trató la cuestión del

⁶⁹ Lo remarcaba *El País*, 7 de julio de 1978.

aborto. En el Senado, alguien introdujo una enmienda para volver de «todos» a «persona», pero fue retirada antes del inicio de las sesiones, para evitar «reproducir un debate indeseado». La discusión en torno al artículo 15 sí produjo uno de los pocos debates apasionados, pero fue en torno a la pena de muerte, y no sobre el aborto. De hecho, parece haber sido uno de los pocos casos en que tras una amplia discusión se produjo un cambio sustantivo en el documento. Después de un largo debate, las Cortes acordaron una posición de compromiso que introducía la abolición de la pena de muerte con la excepción de la justicia militar⁷⁰. El debate en la sesión del Senado en torno al artículo 15 se centró en si la abolición debía considerarse sin excepciones⁷¹. Lo que resulta interesante de este apasionado debate sobre la pena de muerte es que demuestra que para la izquierda, también había principios demasiado fuertes como para sacrificar en aras del consenso, si bien el aborto no era uno de ellos.

Igualmente, cuando se llegó a la discusión sobre si la Constitución debía mencionar la posibilidad de la disolución del matrimonio, los conservadores defendieron apasionadamente su compromiso espiritual con la indisolubilidad de la familia acorde con la «ley natural» y su función como el «elemento natural y fundamental de la sociedad»⁷². En el extremo opuesto del espectro político, Xirinacs Damians presentó una enmienda basada en una profunda defensa del «derecho al desarrollo de su afectividad y de su sexualidad» por «los consortes», en reconocimiento de las demandas feministas y homosexuales, así como de las experiencias de vida comunitaria⁷³. Estas enmiendas fueron claramente derrotadas, dejando intacto el ambiguo lenguaje sobre el derecho a formar una familia estable. Más importante que las enmiendas «extremistas» propuestas por grupos marginales fue la voluntad por parte de los principales actores de retirar enmiendas potencialmente divisivas para alcanzar el consenso. Así, Solé Tura, del PCE, reconoció en los debates en Cortes que, con el fin de alcanzar el consenso, su partido

⁷⁰ Debate del plenario, 6 de julio de 1978.

⁷¹ 26 de septiembre de 1978.

⁷² La primera proviene de una enmienda propuesta por Gamboa Sánchez a la discusión del Senado sobre el artículo 30 (32 en el documento final) y la segunda de una enmienda de Osorio García (28 de septiembre de 1978).

⁷³ Propuso primero esta enmienda en el comité constitucional del Senado (29 de agosto de 1978) y luego en la discusión plenaria (28 de septiembre de 1978).

había presentado y retirado enmiendas que defendían que el matrimonio debía basarse en la plena igualdad entre cónyuges y reconociendo la posibilidad del divorcio por mutuo consentimiento⁷⁴. Si bien es cierto, como señalaba la izquierda, que el aborto y el divorcio eran dos temas insolubles que no podían acaparar las sesiones, ello no anula el hecho de que el consenso fue en cierto sentido negociado por encima del cuerpo de las mujeres.

Sólo hubo un punto en el que la simbiosis ampliamente funcional entre el principio de igualdad de género y el consenso se rompió, y ello fue durante la discusión sobre el artículo 57, que definía la línea de sucesión en el trono. En contraste con el divorcio y el aborto, que eran vistos como derechos «especiales» de las mujeres que podían ser postergados por el bien común, el artículo 57 explícitamente contradecía el principio de igualdad de género al denegar a las mujeres los mismos derechos que los hombres. Como Lidia Falcón afirmó sin rodeos, «el pene sigue siendo rey»⁷⁵. Si bien no era tan extremo como la Ley de 1947, que prohibía a las mujeres ostentar la jefatura del Estado, la afirmación del principio de preferencia masculina sobre las mujeres estaba en directa contradicción con el artículo 14.

Sin embargo, ninguno de los principales partidos estuvo dispuesto a posicionarse contra esta contradicción, y se convirtió en otra pieza más de la negociación en la construcción del consenso. Así, en el comité constitucional de las Cortes, la cuestión de la sucesión masculina ni siquiera fue planteada, y el voto en torno al artículo 57 fue unánime, con la sola abstención de María Teresa Revilla López, la única mujer en el comité. Dado que expresaba una posición individual, y no de su partido, no le fue permitido explicar su voto, que sólo se hizo público cuando *El País* la entrevistó⁷⁶. En el debate en el pleno de las Cortes, unos pocos oponentes intervinieron en contra de esta cláusula, pero cuando llegó la votación, sólo las diputadas mujeres de estos partidos votaron en contra, mientras que el resto se abstuvo⁷⁷. Así, en las Cortes, la votación final fue de 132 votos a favor, 15 en contra y 123 abstenciones.

⁷⁴ 11 de julio de 1978.

⁷⁵ *Vindicación*, 1 de julio de 1978.

⁷⁶ 30 de mayo de 1978.

⁷⁷ 12 de julio de 1978.

Dado que el resultado estaba predeterminado, incluso aquellos que intervinieron en el debate contra la cláusula lo hicieron con resignación en vez de con un compromiso de ganar los corazones y las mentes. Además, los oradores mostraron su oposición sólo después de que ocurriera la votación, cuando los partidos tenían oportunidad de justificar su posición. En la única intervención de consideración por parte de una diputada en el Congreso en torno a cuestiones referentes a las mujeres, Dolores Calvet intervino para explicar la abstención del PCE, así como la decisión particular de ellas y otras diputadas de votar en contra del artículo 57⁷⁸. Si bien reconocían que la Constitución no podía satisfacer todas las demandas de derechos de las mujeres, ella argumentó que este artículo era diferente, dado que no era una simple cuestión de omisión, sino de una pérdida permanente. Además, éste era el único artículo en contradicción con el artículo 14, y por tanto hacía incoherente la Constitución. Después de Calvet, un representante del PSOE dio una explicación superficial de la abstención de su partido, basándose en la aversión de cualquier discriminación sexual y el apoyo decidido a la igualdad en todos los aspectos de la vida social. La única persona que planteó la cuestión de la sucesión masculina antes de la votación fue un republicano, Barrera Costa, quien condenó este principio así como otros aspectos de la monarquía, pero que decidió no presentar una enmienda contra esta cláusula porque creyó que había otros mejor posicionados para plantear las razones. Concluyó diciendo: «Desgraciadamente, la fórmula del consenso no lo hizo posible, y este punto queda ahora al margen de la discusión».

Debido a la fórmula del consenso, los partidarios de la sucesión masculina no tuvieron ni siquiera que justificar las contradicciones internas que representaban para la Constitución y el principio de igualdad de género. Si no hubiese sido por Progresistas y Socialistas Independientes (PSI), que insistieron en atacar vehementemente esta cláusula en el comité constitucional del Senado⁷⁹, y posteriormente en el debate en el pleno⁸⁰, la cuestión sucesoria habría pasado tranquilamente sin que nadie tuviera que realizar una declaración pública explicando las contradicciones que latían por debajo de la retórica sobre la igualdad de género. Como dijo Barrera Costa en su

⁷⁸ 12 de julio de 1978.

⁷⁹ 31 de agosto de 1978.

⁸⁰ 29 de septiembre de 1978.

intervención en las Cortes, el artículo 57 era un acto de inconsciencia freudiana, revelando la lealtad subyacente a una monarquía tradicional dentro de una Constitución supuestamente moderna y democrática⁸¹. Para un conservador como Satrústegui Fernández, no había nada inconsciente en su audaz aserción de que los hombres eran líderes naturales, pues la gente esperaba que el jefe del Estado, especialmente en su rol como cabeza de las Fuerzas Armadas, fuese un hombre. Igualmente, Ricardo de la Cierva apeló al principio burkeano de la tradición, argumentando que la Ley Sálica sancionada en las Constituciones de 1837, 1845, 1856, 1869 y 1876 hacía el principio fuertemente arraigado como para desembarazarse de él por una «nueva ideación»⁸².

Más interesante que la posición de estos conservadores declarados fue el argumento tortuoso defendido por Pérez-Maura Herrera, quien intervino en el plenario del Senado en representación de UCD⁸³. Mientras que los conservadores defendieron sin tapujos una monarquía tradicional basada en las jerarquías de género como fundación de la democracia moderna, los moderados tuvieron dificultades para ocultar estas contradicciones. Así, si bien se afirmaba que el artículo 57 (en contraste con la Ley Sálica) no implicaba una discriminación para las mujeres pues se les permitía alcanzar el trono en ausencia de un descendiente varón, Pérez-Maura también declaró que convertirse en monarca era un servicio y no un privilegio, y que por tanto estaba implícitamente exento de las categorías básicas de los derechos. Más aún, argumentó que, dado el contexto sociológico de aquel momento, los hombres podían proporcionar un mejor servicio. Preguntó abiertamente: ¿cómo una situación que existe en la práctica en la mayoría de las monarquías y repúblicas del mundo puede ser considerada discriminatoria? En vez de discriminación, era simplemente «la mejor realización de un servicio para la nación».

Dentro de esta pauta de doble discurso orwelliano, la idea de la igualdad de género se reveló como una metáfora retórica, ni más ni menos, un gesto a lo que no era nada más que una «concesión» abstracta que carecía de cualquier profundidad. En su lugar, la acep-

⁸¹ 12 de julio de 1978.

⁸² Ambas intervenciones fueron hechas en el comité constitucional del Senado, 31 de julio de 1978.

⁸³ 29 de septiembre de 1978.

tación por parte de la mayoría del principio de la desigualdad de género en la sucesión, a pesar de su evidente contradicción con el artículo 14, expuso el sistema de género subyacente que codificaba ciertos derechos universales en términos masculinos. Si bien la cláusula directamente afectaba sólo a unas pocas princesas, a «nivel inconsciente» revelaba una serie de códigos en el que ciertas cualidades intangibles de la ciudadanía sólo podían ser personificadas en los hombres. Aquellos que estaban en la izquierda enviaron con su abstención un mensaje distinto. Al negarse a bloquear esta expresión concreta de la discriminación de género (que hubiese sido derrotada si todas las abstenciones hubiesen sido votos en contra), la izquierda reveló una vez más los términos de un consenso en torno al género por el cual no se reivindicaba la igualdad de la mujer más allá de un nivel simbólico. Como la enmienda del PSI argumentó, toda la fina retórica contra la discriminación fue contradicha por esta descarada discriminación en la práctica de organizar las instituciones.

Visto desde esta perspectiva, parece razonable argumentar que uno de los principios fundadores del tan celebrado consenso constitucional fue este marco abstracto de la igualdad de género, que permitió a los fundadores centrarse en lo que era mejor para «todos» los españoles en un aparente lenguaje universal de derechos. Así, en la sesión de cierre de los debates constitucionales, tanto en las Cortes como en el Senado, los oradores alabaron un documento que había sido hecho para las «dos Españas» o para todos los españoles. Pero como revelaron tanto el debate como el texto final de la Constitución, había habido muy poco esfuerzo sustantivo de integrar a la mitad femenina de la nación en la Constitución, y las aparentes categorías universales se demostraron como un código fuertemente enraizado en el género. El hecho de que los principales partidos del espectro político pudiesen acordar que era mejor para «España» dejar al margen los temas referentes a las mujeres demuestra que su visión sobre «todos» los españoles realmente no incluía a las mujeres en pie de igualdad. Sin embargo, lo que hizo funcional este aspecto del consenso fue tomar como premisa el marco de la igualdad de género, que defendía un lenguaje universal ajeno al género como más progresista y democrático que un sistema que diferenciara a hombres y mujeres. Por tanto, la igualdad de género podía ser simultáneamente resuelta e ignorada en un delicado equilibrio que podía aunar ambos polos del espectro político.

Conclusión

¿Qué conclusiones pueden extraerse sobre el principio de igualdad de género en la Constitución española? Dado el contexto favorable, no debe sorprender que la igualdad de género emergiera como el marco dominante para la integración de la mujer en las nuevas instituciones democráticas. El hecho de que el feminismo de la igualdad era todavía en la década de 1970 el discurso dominante en la esfera internacional dio una mayor cobertura al principio de igualdad que, además, se convirtió en una marca de distinción con respecto al anterior régimen. Por otra parte, la presión establecida por un movimiento feminista activo que concentró sus esfuerzos se demostró parcialmente eficaz para incluir los derechos de las mujeres en el debate constitucional. Todas estas variables convergieron para convertir el paradigma de la igualdad de género en algo fácilmente disponible y como la mejor, y más obvia, opción en este contexto histórico específico.

El hecho de que el principio de la igualdad de género pudiese servir como un denominador común de la naciente democracia en España también le convirtió en un componente útil de la nueva forma de toma de decisiones por consenso. El hecho de que los principales actores del espectro político pudiesen coincidir en este principio básico reforzó los vínculos que hicieron el consenso operativo. En ese sentido, lo que contaba fue la fortaleza del principio de la igualdad de género como un signo del compromiso común con los grandilocuentes valores universalistas de la democracia moderna. Al mismo tiempo, los límites del principio de la igualdad de género, en su versión abstracta pura fueron también clave para el buen funcionamiento del consenso. Por tanto, la adopción de la igualdad universal permitió a los actores evitar cualquier substantiva discusión sobre cómo integrar a las «mujeres» en la nueva democracia, pues ello les habría distraído de su compromiso de servir a «todos» los españoles.

Entonces, ¿qué lugar merece la Constitución en la historia de la ciudadanía democrática de las mujeres en España? La versión optimista es que la Constitución fue tan lejos como podía esperarse en ese contexto histórico, y que la ruptura con el marco discriminatorio del régimen franquista merece ser celebrada como una mues-

tra de «progreso» absoluto. La versión pesimista es que el principio de igualdad en la Constitución estuvo inherentemente viciado o subordinado a las necesidades del consenso y que no priorizó las cuestiones referentes a las mujeres. Lo que parece probable es que todas estas conclusiones son simultáneamente válidas. Si bien la mayoría de las juristas feministas actualmente están de acuerdo en que la «igualdad» no puede cederse en la búsqueda de la plena adopción del estatus de ciudadanas por parte de las mujeres, también aceptan generalmente la necesidad de alguna forma de «universalismo diferenciado» que trascienda las debilidades tan aparentes en la redacción de la Constitución española. El problema es que dentro del discurso de la filosofía política moderna que sustenta el orden democrático, no existe forma de trascender, sólo hay tensiones permanentes y soluciones imperfectas. El hecho de que España no esté sola afrontando sus «déficits de igualdad» demuestra que el núcleo del problema no se debe a residuos del «atraso» español, sino a la plena adopción de la «modernidad» con todas sus contradicciones.

Al mismo tiempo, resulta crucial exponer el papel específico que el marco de la igualdad de género tuvo en la transición española. La transición ha sido célebre precisamente por su éxito en mantener unidos a ambos polos del espectro político, evitando que el país se polarizara siguiendo sus líneas históricas, formando por tanto las bases de un nuevo régimen democrático en el que la mayoría de los partidos se han sentido representados. Si bien es necesario seguir señalando este logro tan significativo, resulta también apropiado recordar qué fue sacrificado a lo largo del camino. Pues precisamente parte del éxito de la transición reside en los silencios de lo que no fue confrontado, bien fuesen los crímenes del anterior régimen o, en este caso, un desafío total a su estructura patriarcal. Continuará siendo un debate abierto en la sociedad española si fueron o no estos sacrificios necesarios o esenciales para la consolidación de la transición democrática; pero para tener un diálogo informado se requiere un balance honesto del pasado, que a su vez, podrá moldear el futuro.

[Traducción del inglés: Miguel Artola Blanco (UAM)]